000385/2021

Comodoro Rivadavia, trece de octubre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., H. F. I. C., C. D. y otras s/ MEDIDA CAUTELAR (Embargo Preventivo)", Expte. N° 385/ 2021,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 (Expte. N° 99/2020), por haber interpuesto el Dr. C. D. C. el 15 de junio de 2021 (ID 339357) recurso de apelación contra la providencia fechada el 14 de junio del corriente año que hace lugar a la ampliación de embargo preventivo.

I.- Al fundar el recurso (ID 375145) la embargada se agravia porque se amplió el embargo y se denunciaron sus bienes sin reparar la jueza que la sentencia recaída en autos no refiere a una obligación solidaria, sino que estamos frente a una obligación simplemente mancomunada. Transcribe el punto 3 de la parte resolutiva de la sentencia. Asevera que la sentencia de segunda instancia no habla de solidaridad de los abogados condenados, por consiguiente cada uno de ellos es civilmente responsables por una cuarta parte del monto de condena. Agrega que la actora mediante sus apoderados, tampoco pidieron al momento de entablar una demanda contra sus colegas la solidaridad, sin embargo, la actora insiste en ello. Reitera que la solidaridad no se presume, surge inequívocamente de una sentencia o de la ley. Sostiene que conforme el art. 215 del C.Pr. en el caso de autos el crédito está cubierto, toda vez que el embargo se debe limitar a los bienes necesarios para cubrir el crédito. Afirma que existe una pluralidad de sujetos condenados (S., D., M. y C.) y la inexistencia de solidaridad determina que nos encontramos frente a obligaciones

simplemente mancomunadas, donde gobierna el principio general de división o fraccionamiento que determina la existencia de una pluralidad de relaciones jurídicas funcionalmente independientes. Concluye que se trabó embargo tanto en la AFIP (empleadora) como en el Banco Nación, haciéndose efectivo mes a mes, por ello considera que habiendo dado en pago la suma que le corresponde a "capital" de condena y honorarios, no corresponde la ampliación sobre su inmueble y vehículo, constituyendo un exceso ritual que le causa un grave perjuicio.

El día 25 de agosto (ID 402767), contesta traslado la embargante y solicita el rechazo de los agravios con costas.

II.- En primer lugar se ha de señalar que no le asiste razón al recurrente cuando sostiene que la sentencia recaída en autos no refiere a una obligación solidaria sino que estamos frente a una obligación simplemente mancomunada, donde gobierna el principio general de fraccionamiento, y cada uno debe cumplir con su obligación de pago en lo que a su porción se refiere.

La Sentencia Definitiva "C." N° 8/20, que se encuentra firme, establece lo contrario.

Al tratar los agravios de las partes codemandadas N. J. S. y M. J. M. se dijo: "… También argumenta las presentantes que si no se condena exclusivamente a C. C., igual está mal la sentencia en cuanto se las condena mancomunadamente, atribuyéndoles idéntica responsabilidad a los sujetos que no tienen igual grado de participación. La concepción precedente carece de atendibilidad, ya que por la naturaleza del hecho que constituye el objeto de la obligación de hacer, la misma resulta indivisible. Es el principio general de las obligaciones de hacer donde el hecho obligacional es concebido como una unidad (art. 680 C.C.). Como lo

refiere el autor Maynz que se cita en la obra siguiente: “lo que no está enteramente hecho, no está hecho” (cf.” Derecho de las obligaciones”, Cazeaux-Trigo Represas, T. II, Vol.1, págs. 18/19, ed. Platense, 1971). Lo expuesto demuestra que la concurrencia profesional de las alegantes al patrocinio letrado del actor B. les impuso la integridad de las obligaciones de dicho patrocinio, con lo que la sentencia se confirma.”

Ello así, estamos frente a una obligación de hacer indivisible.

Como dice calificado doctrinario al comentar el art. 686 del C.C. “En las relaciones de obligación, tratándose de deudas indivisibles, las notas más típicas se derivan del hecho de la imposibilidad de fraccionar la prestación, lo que da lugar a una concentración de los efectos del vínculo obligacional en cada uno de los acreedores y cada uno de los deudores. (…) De ahí la consecuencia inevitable, en punto al régimen del pago, del derecho de cualquier acreedor a exigir el todo de la obligación de uno solo de los deudores. O sea que tenemos ante todo una concentración activa, que se traduce, cuando hay pluralidad de acreedores, en la posibilidad de que uno cualquiera de ellos pueda demandar el cumplimiento íntegro de la prestación debida. Como contrapartida, el deudor, en principio, puede y debe pagar a cualquier acreedor, o sea que se libera cumpliendo de esa manera, y no puede pretender que concurran al cobro los restantes acreedores” (Cfme. Félix A. Trigo Represas – Rubén H. Compagnucci de Caso – Directores- “Código Civil Comentado”, Tomo II, Ed. binzal Culzoni, pág. 100).

Ello así, el acreedor puede pedir el pago de la totalidad de la deuda a cualquiera de los deudores, sin perjuicio de que el deudor que la pague pueda exigir de

sus coobligados el reintegro de sus respectivas cuotas partes. Por lo que se rechaza el agravio.

En función de lo expuesto, toda vez que la parte actora peticionó se amplíe el embargo en virtud de lo resuelto mediante Sentencia Definitiva N° 8/2020 –punto 3-, que aumentó el monto de condena, la ampliación del mismo resulta admisible, pues al incrementarse el monto del mismo deviene insuficiente la medida adoptada inicialmente.

Finalmente en cuanto a la queja de que se trabó embargo tanto en la AFIP (empleadora) como en el Banco Nación, tampoco le asiste razón al recurrente, reeditando una cuestión ya resuelta por la jueza de grado mediante sentencia interlocutoria N° 74/20 10/12/20- con motivo del pedido de levantamiento de embargo, la cual no fue apelada.

Por lo expuesto, cabe rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente el 16 de junio de 2021 (ID 339357) y confirmar la providencia fechada el día 14 de junio de 2021.

III.- Atento al modo de resolver la cuestión las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.).

En cuanto a los honorarios se tendrá en cuenta la labor profesional, el resultado obtenido y las demás pautas de los arts. 5/9, 13 y 32 de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente el día 15 de junio de 2021 (ID 339357) y

confirmar la providencia fechada el día 14 de junio de 2021.

2) Las costas de ésta instancia se imponen a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. J. R. V. y de la Dra. Y. D. S. L., conjuntamente, en el TRENTA (30%) POR CIENTO y el de los Dres. N. A. C. y P. D. P., conjuntamente, en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios que corresponda regular por ésta incidencia en la instancia de grado.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Firmado digitalmente:
Fernando NAHUELANCA – Presidente;
Ricardo Rubén Enrique HAYES - Juez de Cámara.-
M. Fernanda ZANATTA - Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° 032 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS